República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-67799463-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-56661144- -APN-SGAI#TFN; CENTRAL COSTANERA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

EX-2025-56661144- -APN-SGAI#TFN caratulado "CENTRAL COSTANERA S.A. (ex ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A., sociedad continuadora de ENDESA COSTANERA S.A.) S/ AMPARO" a resolución de la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la 4° Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la 5° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Titular de la 6° Nominación);

El Dr. Pablo Porporatto dijo:

I.- Que mediante IF-2025-56661072-APN-DTD#JGM la recurrente interpone recurso de amparo en los términos de los artículos 182 y siguientes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) contra ARCA, a fin de que este Tribunal Fiscal se pronuncie respecto de la solicitud de devolución efectuada en los términos de la Resolución General (DGI) N°2244 y modif.

La amparista indica que, con fecha 10/12/2024, a través de las presentaciones digitales N° 202401616160, 202401616176 y 202401616187 peticionó la devolución de la suma de $32.713.872,64.- con más intereses hasta la fecha de su efectiva restitución, aprobada y ordenada por la Justicia Federal, respecto del trámite de la solicitud de devolución del saldo de las declaraciones juradas del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta relativas a los períodos fiscales 2006, 2008 y 2010.

Sostiene que el crédito a su favor fue reconocido por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 en el caso "ENDESA COSTANERA S.A. c/ EN – AFIP-DGI s/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA" (Expte. 47170/2015), en la sentencia de fecha 29 de junio de 2020; la cual fue confirmada posteriormente por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I en fecha 18 de febrero de 2021 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nacional, cuyo pronunciamiento del 16/05/2024 declaró inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada.

Indica que, a partir de dichas resoluciones, realizó la solicitud de devolución de la suma de $32.713.872,64 con más los intereses devengados, desde la fecha en que se interpuso acción de repetición administrativa, el día 28/12/2012, hasta el momento de su efectivo pago, utilizando a tal fin la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

Alega que, con fecha 15/04/2025, presentó una solicitud de pronto despacho a fin de que se resuelva la solicitud de devolución instada Explica que habiendo transcurrido un plazo mayor a 15 días hábiles desde su interposición y ante la excesiva e injustificada demora en la emisión de un pronunciamiento formal y concreto del Organismo Fiscal, peticiona que este Tribunal se expida a los efectos de que se dicte tal pronunciamiento.

Por último, cita jurisprudencia en apoyo a su postura, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo y se ordene a ARCA a que resuelva su petición, con costas.

II.- Que, con fecha 03/06/2025 en la PV-2025-59541028-APN-VOCVI#TFN se requirió Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar.

Mediante el IF-2025-62504459-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado, acompañando el informe circunstanciado pertinente. Expone que la solicitud de devolución se formalizó el 10/12/2024 por la actora, mediante tres presentaciones correspondientes a los períodos involucrados, y que la demora denunciada no resulta irrazonable, toda vez que el trámite se encuentra en curso, en etapa de análisis técnico y revisión documental.

El Fisco Nacional sostiene que la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección de Recaudación de Grandes Contribuyentes ha desarrollado tareas indispensables para determinar la procedencia de las solicitudes y particularmente debe verificar la forma en que los importes fueron ingresados al Organismo—ya sea mediante pagos bancarios o compensaciones—, lo cual resulta necesario para efectuar la restitución conforme lo ordenado judicialmente. Además, indica que, de no mediar observaciones adicionales, se prevé concluir con la tramitación y emisión de los certificados de convalidación pertinentes en el transcurso del mes de julio de 2025.

Plantea la improcedencia formal del amparo, por considerar que la vía procesal elegida no resulta adecuada para la finalidad perseguida por la amparista, en tanto —a su criterio— no se trata de una mera inactividad administrativa, sino de un intento de urgir un pago, lo cual excede el marco del amparo por mora, conforme a la doctrina del precedente "*Comatter S.A.*" (Fallos 313:1706) y jurisprudencia del propio Tribunal Fiscal.

Por último, acompaña los antecedentes administrativos, formula reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48 y solicita que se rechace la acción de amparo interpuesta, con costas.

III.- Que, en la PV-2025-65984772-APN-VOCVI#TFN se elevaron las presentes actuaciones a consideración de la Sala "B".

IV.- Que, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A su vez, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra

cumplida en autos en atención a la presentación de fecha 15/04/2025.

En este sentido cabe precisar que, en el caso de autos, a partir del decisorio judicial firme mencionado previamente, la amparista se presenta ante el Organismo Fiscal solicitando que se expida respecto de la solicitud de devolución efectuada en los términos de la RG N° 2224.

Cabe resaltar que las presentaciones digitales con las solicitudes formuladas, no han merecido respuesta expresa por parte del Fisco Nacional que fuera en modo alguno anoticiada a la contribuyente. Asimismo, de las constancias que aporta el apoderado fiscal y no obstante las diligencias que habría realizado la Agencia interviniente con las áreas centrales del Organismo Fiscal, lo cierto es que tampoco el pedido expreso del pronto despacho de fecha ha tenido respuesta alguna. En este orden de ideas, según lo informado en las presentes actuaciones, aun cuando el Fisco Nacional estima concluir el trámite en mes de Julio próximo, "*de no surgir alguna observación adicional*", no se indica una fecha precisa ni la existencia de alguna tarea pendiente por parte del amparista ni por la propia Administración Fiscal que obste a finalizar el trámite iniciado el 10/12/2024, con la finalidad de hacer cesar el estado de perturbación que se genera a la actora y dar certeza sobre la procedencia de la solicitud efectuada en el marco de la mencionada Resolución General.

Debe recordarse que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procedimental aplicable, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente. En el caso se advierte entonces que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora en realizar un trámite a su cargo, habiendo excedido las pautas temporales razonables para resolver la solicitud efectuada por la contribuyente, por lo que se estima procedente, en atención a las particularidades del caso de autos, hacer lugar al recurso interpuesto, fijándose un plazo de quince (15) días para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo, con costas.

En definitiva, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y fijar un plazo de quince (15) días para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite iniciado por la amparista. Con costas al Fisco Nacional

El Dr. Armando Magallón dijo:

Que adhiero a los relatos efectuados por el Dr Porporatto respecto de los hechos de la causa así como a la solución que propicia para la misma.

Sin embargo, considero útil aclarar que en el presente caso no se trata de uno de los supuestos en los que esta Sala ha aplicado la doctrina que emerge del precedente de Fallos 313:1706 -que invoca la representación fiscal en apoyo de su postura-, en el sentido de que no corresponde que en las acciones instadas en los términos del art. 182 de la Ley 11.683 este Tribunal dicte pronunciamientos mediante los cuales se ordene al organismo recaudador efectuar el pago de sumas de dinero.

En efecto, conforme surge de los antecedentes de la causa, puede advertirse que previo a que el Fisco Nacional disponga la efectiva devolución de los montos repetidos por la actora -cuyo derecho le ha sido reconocido en forma definitiva en instancia judicial- resulta indispensable que aquél lleve a cabo un análisis de la situación de los ingresos, compensaciones y saldos de la contribuyente con arreglo a las previsiones de la RG. 2224, actividad ésta que se encuentra pendiente de finalización y demorada injustificadamente.

El Dr. José Luis Pérez dijo:

I.- Que adhiere al relato de los hechos de la causa que efectúa el Vocal instructor en su voto.

II.- Que, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva; y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite.

III.- En primer lugar, cabe aclarar que en el caso particular no se desprende ni del recurso interpuesto ni de las actuaciones que luego se detallarán, que la pretensión de la accionante se trate de uno de los supuestos en los cuales el suscripto aplicará la doctrina emanada del fallo “Comatter SA” de la CSJN (in re Fallos 313:1706).

Que, sentado lo precedente, corresponde analizar entonces si en la especie media el supuesto de “demora excesiva”, presupuesto inexcusable para la procedencia del recurso de amparo, por cuanto no basta que los trámites administrativos a cargo del Fisco Nacional sufran “demoras” sino que ésta, como lo caracteriza la ley, debe ser excesiva; en otros términos, el mero hecho objetivo de la demora no basta para habilitar la vía del amparo, sin dejar de lado la apreciación de otra circunstancia que resulta de importancia igualmente fundamental para decidir la procedencia del amparo. Se trata de la ponderación del perjuicio concreto -actual o inminente- que la tardanza del Fisco en emitir pronunciamiento debe irrogar al contribuyente, porque ha sido criterio reiterado de este Organismo Jurisdiccional que deben darse ambos requisitos: demora y perjuicio (“Kovacic, Esteban Eduardo”, Sala A, de fecha 23/05/96).

IV.- Que en función de lo expuesto corresponde analizar las actuaciones administrativas de la causa acompañadas por el Fisco Nacional.

Al respecto, conforme se desprende del cuerpo 0011 Cpo. Recaudación, la presentación del pedido de devolución por parte del contribuyente fue el 10/12/24. Al respecto, se observan correos de diferentes áreas del Organismo Fiscal emitidos del 12 al 19/12/24 que concluyen remitiendo informe de situación fiscal (ver también Cpo. 0012 Cpo Recaudación).

Por otro lado, con fecha 17/3/2025 se agrega listado de ddjj (Cpo. 005. DDJJ – IGMP), además un cuadro con análisis de saldos e ingresos de DDJJ por los períodos 2006 – 2008 – 2010, en el cual se concluye que del análisis de la información, la conformación del monto ahí citado.

De los cuerpos 006 y 0006.1 se observa listado de pagos y con fecha 27/3/25 el análisis de los pagos, donde se detallan los conceptos e importes solicitados en devolución, cuyo ingreso fue indicado (o individualizado) mediante pagos bancarios. Por otro lado, en los cuerpos 007 y 0007.1 se agrega el listado de compensaciones y su análisis, el 9/4/25 se detallan los conceptos e importes cuyo ingreso fue realizado por compensación haciendo constar que está pendiente controlar la suficiencia en el origen de los consumos (o insumos).

El 15/4/2025 se agrega el pronto despacho presentado (Cpo. 008) y el 14/5/2025 se agrega resumen de verificación de ingreso de anticipo, pagos a cuenta y saldos ddjj (Cpo 009). Asimismo, se concluye la conformación del monto solicitado y que se procederá a constatar la suficiencia de los montos compensados, según su origen.

Cabe agregar además que con fecha 20/5/2025 luce un análisis del origen de las compensaciones, para su posterior control (Cpo 011). El 30/5/2025 se efectúa análisis de saldos de ddjj de IVA, de conformidad,

determinándose la suficiencia del saldo compensado para cancelar anticipo y saldo DJ I.G.M.P. 2010 (Cpo. 012). Por último el 30/5/2025 se analizan los saldos de origen de la compensación, sin observaciones (Cpo. 013 y 014).

En ese sentido de las constancias reseñadas no puede dejar de advertirse que el Fisco Nacional desarrolló tareas de verificación y análisis de la documentación pertinente no evidenciándose una situación de demora injustificada.

V.- Que, entonces, es importante resaltar que la devolución de las sumas involucradas en autos tramita en el marco de la Resolución General N° 2224, implica que previamente el organismo analice que la parte no adeude obligaciones fiscales a la Administración.

En ese sentido, corresponde señalar que no se evidencia en autos una conducta arbitraria, traducida en una demora excesiva del Organismo Fiscal en impulsar un trámite a su cargo que ocasione un perjuicio en el normal ejercicio de un derecho o actividad de la actora.

Con lo expuesto en los Considerandos precedentes se logra evidenciar que la labor desarrollada por el Fisco Nacional resultaba estrictamente necesaria a fin de establecer si la peticionante reunía o no las condiciones y requisitos establecidos por la Resolución General Nº 2224, a fin de convalidar el reintegro en cuestión.

En el caso, habida cuenta las funciones de verificación y control que debía adoptar el Ente Fiscalizador, no se advierte que se hayan excedido las pautas temporales razonables en el cumplimiento de tal actividad, teniendo en cuenta que se encontró desarrollando el análisis de los pagos y compensaciones a fin de determinar la existencia del saldo a favor de la aquí amparista.

Que, es importante recordar que la finalidad del recurso contemplado en el artículo 182 de la ley procedimental es garantizar el derecho de los contribuyentes que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP, lo cual no se aprecia en el caso en análisis. En efecto, por demora excesiva debe entenderse una demora injustificada o arbitraria, pero no la resultante de trámites exigidos para el debido esclarecimiento de los presupuestos de hecho cuyo contralor incumbe, de modo específico, al órgano recaudador (TFN, Sala C, “Radio Once”, del 14/2/1969)

Que, por otra parte, cabe señalar que la actora en su escrito de interposición del amparo se limita a agraviarse de la demora en la resolución de su trámite sin acreditar en ningún momento el perjuicio concreto y actual que ello le ocasiona en el ejercicio de su actividad o la perturbación o afectación en el ejercicio de un derecho (en igual sentido TFN, Sala de Feria, “Interbaires S.A. s/amparo” del 6/1/2014.

Que ello así, voto por rechazar el amparo intentado, con costas por su orden en atención a las particularidades del caso.

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y fijar un plazo de quince (15) días para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite iniciado por la amparista. Con costas al Fisco Nacional.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2025.06.23 13:44:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.06.23 18:32:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.06.24 11:34:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.24 11:34:45 -03:00